



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED], PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

68

Fecha de Clasificación: 16/08/2023
Unidad Administrativa: Oficina de
Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Baja
California Sur.
Reservado: 01 A 32 páginas.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110, fracción XI
LFTAIIP
Ampliación del periodo de
reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Particular: Fundamento Legal: Art. 113
fracción I LFTAIIP
Rúbrica del Titular de la
Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor
público:

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 18 días del mes de agosto del año 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del Q. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** se emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha **16 del mes de junio del año 2022**, la anteriormente denominada "Delegación", hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió la orden de inspección **PFPA/10.1/2C.27.1/150/2022**, dirigida al [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para llevar a cabo la verificación física y documentalmente de que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación con el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1.2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, inspectores adscritos a la anteriormente denominada "Delegación", hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **BCS-006/2022** de fecha 22 del mes de junio del año 2022, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-087-SEMARNAT-SSA1.2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mes de junio del año 2006, **NOM-053-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mes de octubre del año 1993.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

BAJA CALIFORNIA SUR
2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Documentales exhibidas durante la visita de inspección:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de una Constancia de Recepción de fecha 22 del mes de junio del año 2022 con número de bitácora **03/EV-0097/06/22**, del cual se advierte el trámite de registro como generador de residuos peligrosos, tramitación realizada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mostrándose del mismo la categoría como Microgenerador; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de presenta a la vista originales de los siguientes manifiestos: para el año 2020 los números BCS9712 del 10/01/2020, BCS10361 del 30/03/2020, BCS12240 del 27/11/2020, para el año 2021, los números BCS13096 del 25/01/2021, BCS14041 del 19/04/2021, BCS256 del 23/06/2021, BCS1130 del 27/08/2021, BCS1987 del 27/10/2021, BCS2775 del 27/12/2021, y para el año 2022 los números BCS3623 del 28/02/2022 y copia del BCS4534 del 25/05/2022, todos estos con los siguientes datos: Generador Manuel Herrera Romero con domicilio en allende 380 (Int local 2) Centro, La Paz B.C.S., Transportista "Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V." con autorización SEMARNAT núm. 09-I-09-15 con domicilio Plinio número 118-D, Palmas Polanco, Miguel Hidalgo de la ciudad de México, con Destino Final a la empresa denominada "Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V." con autorización SEMARNAT número 25-VI-08-17-15, con domicilio en Boulevard Jesús Kumate 7490-Sur, Ej. Bachilahuato, en Culiacán Sinaloa, los cuales cuentan con firma del responsable del transportista y con sello, fecha y firma de recibido por el destinatario final; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de documento consistente denominado Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se tuvo por presentado en la anteriormente denominada "Delegación", hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur el día 22 del mes de junio del año 2022, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual compareció señalando domicilio para oír y recibir notificaciones siendo este el ubicado en **IGNACIO ALLENDE #380 L-2 ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDÁN, COLONIA CENTRO, C.P. 23000 EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ B.C.S.**, mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; aunado a ello, la parte recurrente exhibió las documentales siguientes

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un Plan de Contingencia en Caso de Riesgo por el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos en Laboratorio Mar de Cortes, de fecha 22 de junio del año 2022, realizado por la [REDACTED], y revisado y autorizado por el **Q.F.B.**



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



69
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO,**
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

[REDACTED] del cual se advierte lo que se debe realizar en caso de derrames de sangre, suero y orina; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión a color de un Formato sin llenar de Bitácora de Registro de Generación de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha 03 del mes de febrero del año 2023, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y establecimiento de medidas de seguridad **PFPA/10.1/2C.27.1/017/2023** por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del Q. [REDACTED]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **BCS-006/2022**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y establecimiento de medidas de seguridad le fue notificado a la persona inspeccionada en fecha **15 del mes de febrero del año 2023**.

QUINTO.- Se tiene por presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur el día 17 del mes de febrero del año 2023, escrito signado por el Q.F. [REDACTED], mediante el cual comparece realizando manifestaciones relativas al inicio de Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, entre las que manifiesta lo siguiente: "...En el momento de la Inspección contábamos con contrato con la empresa SIMMA el cual estaba estipulado con una recolección Bimestral..."(Sic), "...En Diciembre de 2022, cambiamos de compañía para la recolección la cual es Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V. (COMESA) y se realizo nuevo contrato el cual quedó determinado de forma Mensual; Anexo copia del contrato efectuado así como las copias de los manifiestos con los que se cuentan a la fecha de este documento..."(Sic), "...Actualmente ya se cuenta con manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos, biológicos-infecciosos (RPBI), anexo copia del manual..."(Sic), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; aunado a las manifestaciones de referencia, la parte recurrente exhibió las documentales siguientes.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de embarque 15 del mes de diciembre del año 2023, con golpe de sello de la **Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V. (COMESA)**, con número de autorización SEMARNAT para transporte **25-6B-PS-I-03-16**; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur**
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED], PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de embarque 30 del mes de enero del año 2023, manifiesto número **BC-171**, advirtiéndose del mismo como generador de los residuos peligrosos el C. [REDACTED], identificándose como empresa transportadora **Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V.**, con número de autorización SEMARNAT para transporte **25-6B-PS-I-03-16**, mostrándose al calce de dicho documento como destinatario, la moral denominada **Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V.**, con número de autorización **SEMARNAT 25-VI-08-17/ 25-V-52-15/ 25-6B-PS-II-04-1**; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Contrato de Prestación de Servicios celebrado por una parte por el C. [REDACTED] y por otra parte la moral denominada **COMERCIALIZADORA ECOLÓGICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.**, representada por el [REDACTED], en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, con fecha 17 del mes de diciembre del año 2022, advirtiéndose de dicho contrato el compromiso de la moral **COMERCIALIZADORA ECOLÓGICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.** en prestar sus servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, generados por el [REDACTED] de forma mensual; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en Manual para la Atención de Contingencias en el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos, del Laboratorio de Análisis Clínicos Mar de Cortes, con fecha 02 del mes de enero del año 2023; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/10.1/2C.27.1/147/2023** notificado a través de los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 04 del mes de agosto del año 2023, se puso a disposición del Q.F. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin pasar desapercibido que, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó el término de 03 (tres) días para que presentara sus alegatos;



**2023
Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O

en ese sentido, dicha notificación surtió efectos el día 07 del mes de agosto del año 2023 por interponerse (dos) días inhábiles, empezando a correr el plazo de los tres días a partir del día 08 al 10 de agosto del año 2023.

En tal virtud, al no haber más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- PRIMERO.- QUE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5 FRACCIONES III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIX, XX Y XXI, 6, 28, 36, 37, 37 BIS, 37 TER, 110, 111 FRACCIÓN VI, 111 BIS, 134, 135 FRACCIONES III Y IV, 137, 138, 139, 140, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS Y 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, PROTECCIÓN AMBIENTAL – SALUD AMBIENTAL – RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS – CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2003; 1, 2, 3, 4, 5, 7 FRACCIÓN VIII, 40, 54, 55, 56, 95, 96, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 1, 35, 42, 90, 91, 92, 154, 155, 156, 157, 158, 159 Y 160 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3º, 13, 14, 16, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 75 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente para verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-087-SEMARNAT-SSA1.2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de febrero del año 2003.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

Cuya Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los establecimientos que generen residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios a terceros que tengan relación directa con los mismos.

Así como también la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mes de junio del año 2006 y la **NOM-053-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mes de octubre del año 1993.

Es de indicarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **las normas oficiales en materia ambiental son de observancia obligatoria en el territorio nacional y se señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.**

III.- Derivado de la diligencia de inspección de fecha **22 del mes de junio del año 2022** se levantó el acta de inspección **BCS-006/2022**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y establecimiento de medidas de seguridad **PFPA/10.1/2C.27.1/017/2023** de fecha **03 del mes de febrero del año 2023**, instaurando procedimiento administrativo en contra del **Q.F.B. [REDACTED]**, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por las presuntas infracciones que a continuación se mencionan:

1.- Incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002** Protección Ambiental- Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico – Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son, sobre lo siguiente:

- Numeral 6.3.3.-** Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: "...Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (1), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es "Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V." con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15..." (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.
- Numeral 6.7.-** Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que "...se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS MAR DE CORTÉZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUÍLES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAIP, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
REPLICABLES.	

cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio
Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el
Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se
cuenta con un Plan de contingencias como tal..." (Sig); por lo que, de lo anteriormente citado se constata
el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el
inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueron emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental,** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.
(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta de inspección número **BCS-006/22** de fecha 22 del mes de junio del año 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en



2023
FRANCISCO
VILLA



INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Siguiendo con la secuela del procedimiento, se advierte de las actuaciones que integran el presente expediente un escrito signado por el Q. [REDACTED] presentado ante esta autoridad en fecha 22 del mes de junio del año 2022, del cual se desprende el señalamiento de su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también anexó documentales relativas al acta de inspección **BCS-006/2022** de fecha 22 del mes de junio del año 2022; por ello, de la determinación en la emisión de la presente resolución administrativa, esta autoridad se abocará al estudio de las constancias procesales que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- De la notificación del proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/017/2023** de fecha 03 del mes de febrero del año 2023, debidamente notificado el día 15 del mes de febrero del año 2023; a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, advirtiéndose de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo que nos ocupa, obra comparecencia de fecha 17 del mes de febrero del año 2023, a través del cual tuvo a bien realizar manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento de procedimiento administrativo instaurado en su contra de fecha 03 del mes de febrero del año 2023, y exhibiendo diversas documentales, por lo que, de la determinación en la emisión de la presente resolución administrativa, esta autoridad se abocará al estudio de las constancias procesales que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello emitir el resolutivo correspondiente.

V.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de las leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES. O

una de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que dieran origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos.

1.- Que con escrito presentado ante la anteriormente denominada "Delegación", hoy Oficina de Representación en fecha 22 del mes de junio del año 2022, signado [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual comparece a realizar una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar y subsanar las irregularidades descritas en la diligencia de inspección, irregularidades que se encuentran descritas en el cuerpo de la presente resolución, así como exhibiendo diversas documentales. Por lo que, con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto del hecho u omisión circunstanciada mediante Acta de Inspección BCS-006/2022 de fecha 22 del mes de junio del año 2022, misma que motivó la instauración del procedimiento administrativo en contra del infractor, por incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, relacionado al tiempo permitido para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistente en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;**

Numeral 6.3.3.- Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: *"Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (1), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es "Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V." con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15..." (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.*

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que *"se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal..." (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI*

Lo anterior toda vez que, con lo descrito en el presente curso objeto de análisis, no se desprende que el inspeccionado haya acreditado haber contado con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos, así como no pudo comprobar que almacenaba sus RPBI, por un tiempo límite de 30 días, ya que de acuerdo con la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, así como



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAIP, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
DE INTERESES	

del acta circunstanciada y en base a las muestras realizadas al día las cuales ascienden a un total de 5 (cinco) muestras para análisis, el inspeccionado en aplicación a la tabla 1 de la norma anteriormente citada, se clasifica en el nivel I, como laboratorio clínico que realiza análisis de 1 (uno) a 50 (cincuenta) muestras al día, por ello, el tiempo máximo para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, según el nivel 1 previsto en la norma en comento, asciende a un total de 30 días para el almacenamiento de los RPBI, es en tal virtud que con las manifestaciones del recurrente, no subsana ni desvirtúa respecto de las irregularidades incurridas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión a color de un Formato sin llenar de Bitácora de Registro de Generación de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados; Por lo que, con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección BCS-006/2022 de fecha 22 del mes de junio del año 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;

Numeral 6.3.3.- Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: "Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (I), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es "Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V." con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15..." (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que "se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal..." (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI.

Lo anterior toda vez que, de la documental en comento no se desprende que el inspeccionado haya acreditado haber contado con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos, así como no pudo comprobar que almacenaba sus RPBI, por un tiempo límite de 30 días, ya que de acuerdo con la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, así como del acta circunstanciada y en base a las muestras realizadas al día las cuales ascienden a un total de 5 (cinco) muestras para análisis, el inspeccionado en aplicación a la tabla 1 de la norma anteriormente citada, se clasifica en el nivel I, como laboratorio clínico que realiza análisis de 1 (uno) a 50 (cincuenta) muestras al día, por ello, el tiempo máximo para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, según el nivel 1 previsto en la norma en comento, asciende a un total de 30 días para el almacenamiento de los RPBI, en el entendido de que el presente documento de estudio trata de un formato de bitácora de



2023
Francisco VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO,**
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
NO

registro por la generación de residuos peligrosos sin llenar, siendo distinto e irrelevante a las irregularidades circunstanciadas en la diligencia de inspección; es en tal virtud que con la documental referida ofrecida por el inspeccionado, no subsana ni desvirtúa respecto de las irregularidades incurridas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un Plan de Contingencia en Caso de Riesgo por el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos en Laboratorio Mar de Cortes, de fecha 22 de junio del año 2022, realizado por la [REDACTED] y revisado y autorizado por el Q.F.B. [REDACTED] del cual se advierte lo que se debe realizar en caso de derrames de sangre, suero y orina; Por lo que, con la documental de referencia, la parte inspeccionada si subsana respecto del hecho u omisión circunstanciada mediante Acta de Inspección BCS-006/2022 de fecha 22 del mes de junio del año 2022, misma que motivó la instauración del procedimiento administrativo en contra del infractor, por incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, consistente en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;**

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que “...se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal...” (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI.

Lo anterior toda vez que, como se advierte del acta de inspección BCS-006/2022, el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, pues el inspector en el momento de la diligencia de inspección hizo constar que el manual para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibido por el inspeccionado, describe lo que debe contener un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los RPBI, sin embargo, no se observó del mismo que se cuente con un plan de contingencias como tal; siguiendo con esta orden de ideas, de la lectura realizada al presente plan de contingencia en caso de riesgo por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, se advierte que el mismo sí cumple los requisitos y especificaciones que debe contener un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, ya que del mismo se describen los pasos a realizar por el personal actuante en caso de haberse derramado sangre, suero y orina; en tal virtud, con la documental en comento el recurrente si subsana respecto de la irregularidad incurrida.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 17 del mes de febrero del año 2023, escrito signado por el Q.F. [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual comparece a realizar una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar y subsanar las irregularidades descritas en la diligencia de inspección,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

motivo por las cuales fue emplazado al procedimiento administrativo mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFPA/10.1/2C.27.1/017/2023 de fecha 03 del mes de febrero del año 2023, irregularidades que se encuentran descritas en el cuerpo de la presente resolución, así como exhibiendo diversas documentales. **Por lo que, con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto del hecho u omisión circunstanciada mediante Acta de Inspección BCS-006/2022 de fecha 22 del mes de junio del año 2022, misma que motivó la instauración del procedimiento administrativo en contra del infractor, por incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, relacionado al tiempo permitido para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistente en:**

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;

Numeral 6.3.3.- Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: *“...Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (1), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es “Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V.” con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15...”. (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.*

Lo anterior toda vez que, de los manifiestos presentados al momento de la visita, se desprende que de los mismos el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, cuyo hecho u omisión motivó la instauración del emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con el escrito materia de estudio, con ello queda de manifiesto el reconocimiento expreso por parte del inspeccionado el límite rebasado para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, es en tal virtud que con las manifestaciones del recurrente, no subsana ni desvirtúa respecto de la irregularidad incurrida.

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de fecha **15 del mes de diciembre del año 2023**, mostrándose del mismo un golpe de sello la **Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V. (COMESA)**, con número de autorización SEMARNAT para transporte **25-6B-PS-I-03-16**; así como copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de embarque **30 del mes de enero del año 2023**, manifiesto número **BC-171**, advirtiéndose del mismo como generador de los residuos peligrosos el [REDACTED]

[REDACTED] identificándose como empresa transportadora **Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V.**, con número de autorización SEMARNAT para transporte **25-6B-PS-I-03-16**, mostrándose al calce de dicho documento como destinatario, la moral denominada **Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V.**, con número de autorización **SEMARNAT 25-VI-08-17/ 25-V-52-15/ 25-6B-PS-II-04-1**. **Por lo que, con las documentales de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección BCS-006/2022 de fecha 22 del mes de junio del**



2023
Francisco VILLA
1897-1923



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO:** [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

año 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;**

Numeral 6.3.3.- Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: *"...Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (I), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es "Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V." con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15..."* (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que *"...se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal..."* (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó encontrarse dentro del límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos; cabe hacer énfasis por quien resuelve que del primer manifiesto se desprende como fecha de embarque 15 del mes de diciembre del año 2023, así como del segundo manifiesto número BC-171 presentado se puede apreciar por esta autoridad que la fecha que aparece del mismo es de 30 del mes de enero del año 2023; siguiendo esta orden de ideas no pasa desapercibido para esta autoridad que el procedimiento administrativo que nos ocupa se instauró en el año 2022, así como levantando acta de inspección BCS-006/2022 en fecha 22 del mes de junio del año 2022, por ello, se desprende la presunción por quien resuelve, que dicho manifiesto del cual se muestra como fecha de embarque 15 del mes de diciembre del año 2023, fue realizado con un error por quien en ese momento lo elaboró, sin embargo, pese a las manifestaciones anteriormente descritas, de ambos manifiestos presentados, se advierte que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, ya que de ellos se aprecia un rebaso del límite por 15 días, entendiéndose que el inspeccionado, de acuerdo con la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, así como del acta circunstanciada y en base a las muestras realizadas al día las cuales ascienden a un total de 5 (cinco) muestras para análisis, el inspeccionado en aplicación a la tabla 1 de la norma anteriormente citada, se clasifica en el nivel I, como laboratorio clínico que realiza análisis de 1 (uno) a 50 (cincuenta) muestras al día, por ello, el tiempo máximo para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, según el nivel I previsto en la norma en comento, asciende a un total de 30 días para el almacenamiento de los RPBI; asimismo, no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos; en consecuencia, con estas documentales en comento el inspeccionado no subsana y/o desvirtúa con relación a las irregularidades que motivaron el presente procedimiento administrativo que nos ocupa.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Contrato de Prestación de Servicios celebrado por una parte por el C. [REDACTED] y por otra parte la moral denominada **COMERCIALIZADORA ECOLÓGICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.**, representada por el [REDACTED] en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, con fecha 17 del mes de diciembre del año 2022, advirtiéndose de dicho contrato el compromiso de la moral **COMERCIALIZADORA ECOLÓGICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.** en prestar sus servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, generados por el [REDACTED] de forma mensual. Por lo que, con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección BCS-006/2022 de fecha 22 del mes de junio del año 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;

Numeral 6.3.3.- Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: "...Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (I), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es "Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V." con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15..." (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que "...se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal..." (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI.

Lo anterior, en el entendido de que del mismo no se acredita que el inspeccionado haya almacenado los residuos peligrosos biológicos infecciosos por un total del tiempo permitido de acuerdo con la norma NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, que de acuerdo con la norma antes mencionada, así como del acta circunstanciada y en base a las muestras realizadas al día las cuales ascienden a un total de 5 (cinco) muestras para análisis, el inspeccionado en aplicación a la tabla 1 de la norma anteriormente citada, se clasifica en el nivel I, como laboratorio clínico que realiza análisis de 1 (uno) a 50 (cincuenta) muestras al día, por ello, el tiempo máximo para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, según el nivel I previsto en la norma en comento, asciende a un total de 30 días para el almacenamiento de los RPBI; asimismo, no acreditó con el mismo contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, en tal virtud, se reitera que la documental de estudio no subsana ni desvirtúa respecto de las irregularidades que dieron motivo al presente procedimiento administrativo.



2023
Año de
Francisco
Villa



INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/ZC.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/ZC.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en Manual para la Atención de Contingencias en el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos, del Laboratorio de Análisis Clínicos Mar de Cortes, con fecha 02 del mes de enero del año 2023; Por lo que, con la documental de referencia, la parte inspeccionada si subsana respecto del hecho u omisión circunstanciada mediante Acta de Inspección BCS-006/2022 de fecha 22 del mes de junio del año 2022, misma que motivó la instauración del procedimiento administrativo en contra del infractor, por incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003, consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;**

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que “...se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal...” (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI.

Lo anterior toda vez que, como se advierte del acta de inspección BCS-006/2022, el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, pues el inspector en el momento de la diligencia de inspección hizo constar que el manual para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibido por el inspeccionado, describe lo que debe contener un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los RPBI, sin embargo, no se observó del mismo que se cuente con un plan de contingencias como tal; siguiendo con esta orden de ideas, el inspeccionado mediante comparecencia en fecha 17 del mes de febrero del año 2023, presenta escrito en el cual realiza una serie de manifestaciones relacionadas al inicio de procedimiento administrativo, destacando lo siguiente: “... Actualmente ya se cuenta con manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos, biológicos-infecciosos (RPBI), anexo copia de manual...” (Sic); en ese sentido, de la lectura realizada al presente manual, se advierte que el mismo sí cumple los requisitos y especificaciones que debe contener un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos; en tal virtud, con la documental en comento el recurrente, si subsana respecto de la irregularidad incurrida.

Por otra parte, y lo correspondiente a las manifestaciones consistentes en: “...Del cual se indica incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en el numeral 6.3.3 En la cual se indica que arrebamos el tiempo límite de almacenamiento temporal permitido...” (Sic), “...En el momento de la Inspección contábamos con contrato con la empresa SIMMA el cual estaba estipulado con una recolección Bimestral...” (Sic), “...En Diciembre de 2022, cambiamos de compañía para la recolección la cual es Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V. (COMESA) y se realizo nuevo contrato el cual quedo determinado en forma Mensual; Anexo copia del contrato efectuado asi como las copias de los manifiestos con los que se cuentan a la fecha de ese documento...” (Sic), “...Del cual se indica incumplimiento a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en el numeral 6.7 en el cual se hace mención que no se cuenta con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI...” (Sic), “...Actualmente ya se cuenta con manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos, biológicos-infecciosos (RPBI), anexo copia de manual...” **Por lo que, de las**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
NO

manifestaciones de referencia, y acorde a las documentales que refiere en su escrito de estudio, no se advierte que el inspeccionado haya hecho del conocimiento a esta autoridad su situación económica para la imposición de una multa equitativa, sin embargo, es imperativamente necesario hacer énfasis en el hecho de que aún cuando la parte infractora sea una persona de bajos recursos económicos, ello no exime al particular de ser acreedor de una sanción administrativa, así como tales documentos no son idóneos para determinar las condiciones económicas del infractor, en virtud de que las mismas no prevén el ingreso aproximado semanal, quincenal o mensual que percibe el hoy inspeccionado, siendo las mismas únicamente manifestaciones encaminadas a las irregularidades descritas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

V.- Que mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/147/2023** de fecha 04 del mes de agosto del año 2023, se le indicó al inspeccionado que a fin de dictar resolución administrativa y toda vez que no existían constancias y/o pruebas pendientes por desahogar con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que debería presentar por escrito Alegatos, dentro del término de **tres días hábiles**, transcurrido dicho término se pasarían los presentes autos a Resolución Administrativa, acuerdo mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, por lo que para tal efecto se indica que surtió efectos la aludida notificación el día 07 del mes de agosto del año 2023 por interponerse 02 días inhábiles, empezando a correr el plazo de los tres días a partir del día 08 al 10 del mes de agosto del año 2023, no habiendo ofrecido por escrito sus alegatos, por lo que se le tuvo por perdido el derecho conferido.

En tal virtud, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de los incumplimientos a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002** por el C [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, esta Autoridad determina el establecimiento de sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) LA GRAVEDAD.

Respecto del primero incumplimiento, consistente en rebasar el límite de tiempo permitido para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos**. Se considera **grave**, en virtud de que, contar en exceso con los residuos peligrosos biológicos infecciosos genera un riesgo al personal que, en este caso, se encuentren en el manejo de los RPBI ya que se exponen a contraer infecciones, así como también ponen en riesgo a las instalaciones de estar contaminadas por los agentes patógenos tales como (bacterias, virus, parásitos u hongos), en el entendido de que, contar con una gran cantidad de RPBI almacenados por un tiempo mayor al que se indica en la norma **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, queda el personal expuesto a la transmisión de infecciones por objetos cortantes o punzantes contaminados con sangre.

Respecto del segundo incumplimiento, consistente en no contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, se considera **GRAVE** en virtud de que,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: SEIS Subdirección Jurídica

PALABRAS CON

FUNDAMENTO LEGAL 116

PÁRRAFO PRIMERO DE LA

LGTAI, CON RELACIÓN AL

ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I

DE LA LGTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL, LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES A

PERSONAS FÍSICAS

IDENTIFICADAS O

IDENTIFICABLES,

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] **PROPIETARIO**
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

todas las personas expuestas a los residuos peligrosos biológicos infecciosos corren riesgo de contaminarse por una exposición accidental o un mal manejo de los residuos e infectarse a través de grietas, cortes de piel, absorción en las membranas mucosas o lesiones con objetos punzocortantes contaminados; asimismo, se podría un brote infecciosos en donde se presenten cifras altas de morbilidad y se requieran medidas de control para ello, en ese sentido, al no contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, importa un grave riesgo, en virtud de que se desconocería por parte del personal los protocolos a seguir a efecto de controlar y descontaminar las áreas afectadas, así como también se desconocería la importancia del lavado de manos y como realizarlo, ya que de no hacerlo correctamente puede ser la vía de transmisión de infecciones por el contacto directo entre las personas o por los objetos contaminados; aunque la piel es una barrera física de protección y cuenta con una flora microbiana, el no contar con un debido protocolo, podría afectar y llegar a contaminarla con agentes infecciosos que sean peligrosos para los trabajadores expuestos a tales riesgos

B) LA REINCIDENCIA

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada, en el que obre resolución que haya causado estado y en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula los residuos peligrosos en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que **NO ES REINCIDENTE**.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Respecto del primero incumplimiento, consistente en rebasar el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos. A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia del elemento cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, en ese sentido, del acta de inspección **BCS-006/2022** se desprende que el infractor conocía que debía de almacenar sus residuos peligrosos biológicos infecciosos por un máximo de 30 días de acuerdo a lo establecido por la norma **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, tan es así que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección señaló que sabía que debía contar con un tiempo determinado para el almacenamiento temporal de los RPBI, sin embargo, manifestó que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos y a decir de él, señaló que no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas; por lo que, en conclusión se determina que su actuar fue **INTENCIONAL**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

Respecto del segundo incumplimiento, consistente en no contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos. A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia del elemento cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, en ese sentido, del acta de inspección **BCS-006/2022** se desprende que el inspeccionado en el momento de la visita manifestó contar con un manual para el manejo de residuos peligrosos biológicos infecciosos, sin embargo, el inspector al realizar la lectura del mismo se percató que el mismo no era un manual para el manejo de los RPBI, sino, que era un documento que describía lo que debía contener un plan para contingencias en caso de riesgo por el manejo de los RPBI; siguiendo con esta orden de ideas, mediante comparecencia en fecha 17 del mes de febrero del año 2023, el inspeccionado presentó escrito anexando copia simple de un manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, mismo que al realizar la revisión respectiva, se desprendió del mismo el cumplimiento en los requisitos que debe contra un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de los RPBI, en ese tenor, analizadas las actuaciones habidas en el presente histórico, se determina que el actuar del inspeccionado **NO FUE INTENCIONAL**.

D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de lo que motivó la instauración del procedimiento administrativo relativo, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el inspeccionado se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender seguir almacenando los residuos peligrosos biológico infecciosos sin acatar las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003 y sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se diera cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo de la actividad que realiza la inspeccionada.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de los incumplimientos a la norma **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002** cometidas por parte del Q. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
O
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, se actualizó la hipótesis contenida dentro del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, misma que se establece en los siguientes términos:

En virtud de que el Q.F.E. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;

Numeral 6.3.3.- Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: “Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (I), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es “Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V.” con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15.” (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

En ese sentido, tomando en cuenta que el inspeccionado **NO SUBSANÓ** la irregularidad y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia, el carácter intencional de la infracción y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al Q. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (SON DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN) veces la unidad de medida y actualización**, que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 30 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**.

2.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que “se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe



2023
Francisco
VILLA
EL MAXIMO RECONOCIMIENTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal..." (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI.

En ese tenor, tomando en cuenta que el infractor **SI SUBSANÓ** la irregularidad y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia, el carácter intencional de la infracción y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al Q.F. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR una MULTA por el monto de \$3,112.00 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 30 (TREINTA) veces la unidad de medida y actualización, que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 30 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).**

Mismas que ascienden a un **monto total** impuesta al Q. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AGUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$13,486.00 (SON TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



2023
ANIVERSARIO
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON:
FUNDAMENTO LEGAL 116:
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO:
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS:
PERSONALES
CONCERNIENTES A:
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.
Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de que el Q. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:

1.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;

Numeral 6.3.3.- Toda vez que durante la visita de inspección fue circunstanciado por el inspector actuante lo siguiente: "...Se observa que los residuos peligrosos generados si rebasan el periodo de almacenamiento que les corresponde de acuerdo a su nivel de generación (1), a decir del visitado esto debido a que no generan gran cantidad y el recolector les cobra lo mismo por un gramo que por cinco kilogramos, y a decir de él no está en condiciones económicas para hacer pagos por cantidades tan pequeñas enviadas, la empresa de transporte contratada es "Servicios Industriales para el Manejo del Medio Ambiente S.A de C.V." con la autorización SEMARNAT número 09-I-09-15..." (Sic), por lo que de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado rebasó el límite de tiempo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

En ese sentido, tomando en cuenta que el inspeccionado **NO SUBSANÓ** la irregularidad y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia, el carácter intencional de la infracción y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al Q. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (SON DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN) veces la unidad de medida y actualización**, que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 30 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**.

2.- Por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado del incumplimiento a la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mes de Febrero del año 2003;

Numeral 6.7.- Toda vez que durante la visita de inspección circunstanció el personal de inspección que "...se le pregunta al visitado si cuenta con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO,**
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

relacionados con el manejo de los residuos peligrosos generados, a lo que responde que cuenta con Manual Para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos RPBI Laboratorio Análisis clínicos Mar de Cortes, en el cual se describen entre otras cosas lo que debe de contener el Plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI, sin embargo no se observa que se cuente con un Plan de contingencias como tal..." (Sic); por lo que, de lo anteriormente citado se constata el incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en mención, en virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con un plan de contingencias en caso de riesgo por el manejo de RPBI.

En ese tenor, tomando en cuenta que el infractor **SI SUBSANÓ** la irregularidad y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia, el carácter intencional de la infracción y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al **Q.F. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** una **MULTA** por el monto de **\$3,112.00 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **30 (TREINTA)** veces la **unidad de medida y actualización**, que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 30 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**.

Mismas que ascienden a un monto total impuesta al **Q.F. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad de **\$13,486.00 (SON TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales



2023
Francisco
VILLA



INSPECCIONADO: [REDACTED], PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
PENDIENTES
O

de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.
Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al Q.F.B. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, se deberá de realizar en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a el Q. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al Q. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: Q. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a el Q. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO,**
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL
LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO
ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA
CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0013-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 207 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tiacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al Q. [REDACTED], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE DEL LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS MAR DE CORTEZ, UBICADO EN EL LOCAL 2 DEL EDIFICIO DIAGNOMEDIC CON DIRECCIÓN EN CALLE IGNACIO ALLENDE, #380, ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AQUILES SERDAN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 23000, LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALBA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓNES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMGV/PR5/UAAAR.



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: _____

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE

En La Paz BCS, siendo las 13 horas con 20 minutos del día 25 de Agosto del dos mil 23, el C. Adrián Espinosa Delgado, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 380 de la calle Ignacio Allende, Colonia Centro, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23000; cerciorándome por medio de Domenichino Robles, que es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted], quien se identifica por medio de [Redacted] en su carácter de Administrador, personalidad que acredita con 50 dicho, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10-2/2023/1207/2023 de fecha 18/08/2023, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10-2/2023/10013-23; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 32 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13:25 horas con 25 minutos del día de su inicio firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Resolución, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Adrián Espinosa Delgado

EL INTERESADO



2023
Francisco
VILLA

